

Expediente:
TJA/3ªS/24/2024

Actor:
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
su carácter de Síndico Municipal de
Puente de Ixtla, Morelos.

Parte demandada:
[REDACTED] [REDACTED]

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a nueve de abril del dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/24/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Síndico Municipal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del juicio de lesividad en contra [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Previa subsanación de prevención, por auto de dos de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], en su carácter de Síndico Municipal de [REDACTED] Morelos, contra [REDACTED] [REDACTED], señalando como acto impugnando el **“Acuerdo de pensión por jubilación número CPSHAPI/225/2018 otorgado a la C. [REDACTED] [REDACTED] y publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad el 26 de diciembre de 2018...”** (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones sobre el escrito de contestación de demanda.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹.

En razón de lo anterior, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY.

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

....
II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Es así que el seis de marzo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora los exhibió por escrito, contrario a la demandada, declarándose precluido su derecho para hacerlo; por lo que se cerró la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la *Constitución Política del Estado*

²ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Libre y Soberano de Morelos, 2³, 3⁴, 85⁵, 86⁶ y 89⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 4⁹, 16¹⁰,

³ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **Artículo 2.** Las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular o los poderes del Estado o los municipios, cuando estimen que es contraria a la ley.

⁵ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁷ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

18 apartado B), fracción II, inciso e)¹¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - ACTO RECLAMADO.

Cuando se decreta la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁸Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁹ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

¹⁰ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

¹¹ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;

En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, en ese orden de ideas se tiene que la parte actora señala como acto impugnado el siguiente:

“Acuerdo de pensión por jubilación número CPSHAPI/225/2018 otorgado a la C. [REDACTED] [REDACTED] y publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad el 26 de diciembre de 2018...” (Sic).

Por otra parte, en el apartado de pretensiones indica que éstas han quedado detalladas en el segundo párrafo de su escrito inicial de demanda, ahora bien, dicha porción de su libelo inicial señala lo siguiente:

“...En términos del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18, párrafo B, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa vengo a demandar lo siguiente:

- a) La nulidad del acuerdo de cabildo de este municipio, publicado el 26 de diciembre de 2018, en el periódico oficial del estado mediante la cual se determinó conceder pensiones a diversos beneficiarios entre ellos a la C. [REDACTED].*
- b) La nulidad de la pensión otorgada a la C. [REDACTED]*

¹² Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

- c) *La devolución de todos los pagos y prestaciones que por virtud de dicha pensión se hayan otorgado a la C. [REDACTED] a partir de la vigencia del acuerdo de pensión.*
- d) *El pago de intereses...” (Sic).*

En ese sentido y previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV¹³ y 86 fracción I¹⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que, para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda, sin tomar en cuenta los calificativos que, en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad; asimismo se analizan los documentos que la actora anexó a su escrito inicial de demanda, a fin de poder determinar con precisión el acto que se impugna, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹⁵

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados,

¹³ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

¹⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

¹⁵ Registro digital: 192097 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 32 Tipo: Jurisprudencia.

conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS¹⁶.

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

En ese orden de ideas, es necesario armonizar los datos contenidos en el escrito inicial de demanda a fin que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que el escrito inicial de demanda debe analizarse en su integridad, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues si del análisis integral del escrito de la demanda, se llega a la conclusión que se señale un acto impugnado, aunque no de manera formal en el capítulo que corresponda, resulta correcto su análisis, ello a fin de no dejar en estado de indefensión al

¹⁶ Registro digital: 178475 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: XVII.2o.C.T. J/6 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265 Tipo: Jurisprudencia.

actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

En mérito de lo anterior y una vez efectuada la valoración respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 490¹⁷ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se determina que el acto impugnado en el presente asunto se hace consistir en:

“La nulidad del acuerdo de cabildo de este municipio, publicado el 26 de diciembre de 2018, en el periódico oficial del estado mediante la cual se determinó conceder pensiones a diversos beneficiarios entre ellos a la C. [REDACTED].” (Sic)

Ahora bien, la existencia del acuerdo de cabildo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho se encuentra plenamente acreditada por medio de la impresión del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5660, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho ¹⁸, mismo que al ser fuente de derecho constituye un hecho notorio para este **Tribunal**, sirviendo de orientación a la anterior afirmación la tesis aislada de rubro:

¹⁷ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁸ Consultado a foja 95 del expediente principal.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.¹⁹

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de

¹⁹ Registro digital: 2003033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.26 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996 Tipo: Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

TERCERO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido, la **parte demandada** opuso las causales de improcedencia contenidas en las fracciones VII y IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disposiciones legales que a la letra indican:

²⁰ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

(...)

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(...)

Argumentando toralmente que el acto que da origen al presente procedimiento deriva de otros consentidos, en virtud que existen diversas acciones legales promovidas por el demandado ante diversas instancias judiciales, en los que la parte actora H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, ha tenido la oportunidad de alegar la supuesta ilegalidad respecto del acuerdo pensionatorio, aunado a que diversos tribunales, tanto federales como estatales han emitido resoluciones en las que se ha confirmado la legalidad del acto impugnado.

Son improcedentes las causales de improcedencia hechas valer por lo siguiente:

Sustenta la parte demandada sus afirmaciones alegando que en el Juicio de Amparo Indirecto 101/2020, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, la Autoridad Federal concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al particular para el efecto que se reanudaran los pagos de su pensión, así como los retroactivos que correspondieran.

De igual manera, señala el particular demandado que dentro del juicio laboral 01/738/20 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, demandó del Ayuntamiento aquí actor el pago de diversas

prestaciones derivadas de la relación laboral que los unió, precisando que el Ayuntamiento accionante, en dicho sumario laboral, basó su defensa negando la relación de trabajo y que en ese sentido y atendiendo al acuerdo de pensión es que se tuvo por acreditada la relación laboral.

En ese orden de ideas, tal y como se adelantó en párrafos que preceden, resultan improcedentes las causales que hace valer el particular demandado, toda vez que de los antecedentes que cita no se advierte que el municipio actor haya efectuado acción alguna que entrañe el consentimiento del acuerdo de cabildo cuya legalidad se estudia en la presente sentencia, abunda a sostener lo anterior el hecho que el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos haya acudido a la presente instancia a fin de demandar la nulidad del acto impugnado.

De igual manera, tal y como se advierte de las manifestaciones que efectúa el demandado, tanto en el Juicio de Amparo Indirecto 101/2020 como en el expediente laboral 01/738/20, se abordaron cuestiones distintas a la legalidad del acuerdo de cabildo emitido por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, pues en el juicio de garantías la cuestión sometida a análisis lo fue la relacionada con la omisión por parte del Municipio actor de cubrir el pago oportuno de la pensión y por cuanto al conflicto laboral, la litis se centró en determinar la procedencia del pago de las prestaciones laborales; por lo que se concluye, que las causales de improcedencia hechas valer, resultan inatendibles.

Así mismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción intentada.

QUINTO. - ESTUDIO DEL FONDO.

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en el acuerdo de cabildo emitido por el Ayuntamiento de [REDACTED] el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho y por medio del cual se concedió pensión por jubilación a la C. [REDACTED].

Aduce el demandante la ilegalidad de la resolución, en virtud que el particular no demostró contar con la antigüedad necesaria para tener derecho a una pensión por jubilación, aunado a que la autoridad tampoco cumplió con su obligación de realizar la investigación exhaustiva que estaba conminada a realizar conforme a las normas aplicables.

En esa tesitura, este órgano colegiado determinará en el presente asunto, la ilegalidad o legalidad del acto impugnado; en el entendido que, el análisis se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto, en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, numeral del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la

adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.²¹

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²² del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad con el artículo 7²³, cuando el primero señala que, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²² ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²³ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que les hubieren correspondido; sin embargo, en términos del artículo 53²⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para la mejor decisión del asunto, se admitieron siguientes pruebas:

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal expedida por el consejo municipal electoral de Puente de Ixtla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, según su certificación.

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, constante de cuatro fojas útiles según su certificación.

3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en impresión del periódico oficial "Tierra y libertad" de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, sexta época paginas 2, 28, 29.

4.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho.

²⁴ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

5.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en impresión del boletín de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Morelos.

6.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la sentencia del amparo indirecto 101/2020 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, promovido por

7.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del laudo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés del expediente [REDACTED], promovido por Ana [REDACTED]

Por cuanto, a las probanzas identificadas con los numerales **1, 2** se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁵ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con base en su artículo 7²⁶, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Respecto de las pruebas para mejor proveer, identificadas con los numerales **4, 5, 6, 7**, se les concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la

²⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto **en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen** pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.²⁷ (Lo resaltado es propio)

Por cuanto a la prueba identificada con el numeral 3, se le atribuye pleno valor probatorio al tratarse de una copia fotostática del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mismo que al ser fuente de derecho constituye un hecho notorio para este Tribunal, sirviendo de orientación a la anterior afirmación la tesis aislada de rubro y cuya transcripción obra en líneas anteriores:

²⁷ Registro digital: 207434 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materia(s): Común Tesis: 3a. 18 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379 Tipo: Jurisprudencia.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.²⁸

Como se señaló en capítulos anteriores, se tiene como acto impugnado en el presente Juicio de Nulidad:

“La nulidad del acuerdo de cabildo de este municipio, publicado el 26 de diciembre de 2018, en el periódico oficial del estado mediante la cual se determinó conceder pensiones a diversos beneficiarios entre ellos a la C. [REDACTED]” (Sic)

Las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, en su escrito inicial de demanda, se encuentran visibles a fojas de la 4 a la 17 del presente asunto.

En ese tenor, los referidos motivos de impugnación, se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²⁹

²⁸ Registro digital: 2003033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.26 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996 Tipo: Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

²⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, los argumentos de impugnación, esgrimidos por el demandante, en su escrito inicial de demanda, son sustancialmente los siguientes:

Refiere el accionante que en el asunto cuya legalidad se debe dilucidar, no existía expediente laboral ni información que acreditara fehacientemente la antigüedad de la pensionada, por lo que no existe certeza de que el particular demandado hubiera tenido la antigüedad que exige el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y que, hubo descuidos graves por parte de las autoridades municipales, lo que sostiene se corrobora de conformidad con el contenido de la sesión de cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, alegando que el particular demandado no demostró contar con la antigüedad necesaria para tener derecho a una pensión por jubilación.

Señala que existieron violaciones al procedimiento previsto en la ley, pues las autoridades municipales no realizaron un procedimiento de investigación tendiente a verificar la antigüedad de la C. [REDACTED], dada

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

la inexistencia de información en los archivos, lo que señala, contraviene lo dispuesto en los artículos del 31 al 44 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Afirma el municipio actor que en el asunto que nos ocupa no se acredita que se hubiera turnado el expediente de pensión al área de investigación y que, en ese mismo sentido, que no se enviaron oficios a las autoridades para corroborar la antigüedad del solicitante.

Continúa argumentando que la autoridad municipal omitió requerir mayor información al interesado, lo que dice atenta contra lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

De igual manera, señala que no se llevó a cabo la revisión minuciosa de la información, lo que afirma, es contrario a lo establecido en los artículos 38 y 39 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, circunstancia que, desde su perspectiva, cobra relevancia pues presume que esos documentos fueron alterados para corroborar hechos que nunca sucedieron; en mérito de lo anterior insiste que las autoridades municipales debieron verificar su autenticidad.

Refiere que no se cuenta con la constancia de servicios que en su caso se haya expedido a la pensionada, misma que debió ser expedida por el Director de Recursos Humanos.

Por su parte [REDACTED], al contestar la demanda incoada en su contra esencialmente sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, pues afirma que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de Ley para gozar del derecho a recibir una pensión por jubilación en los términos en que fue otorgada por el municipio actor, por lo que señala es improcedente que se reclame la nulidad del acuerdo pensionatorio así como la devolución de los montos que solicita el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Refiere que el derecho a recibir la pensión fue ratificado a través de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 101/2020 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos.

Manifiesta que resulta improcedente la acción intentada por la parte actora desde el punto de vista del tiempo, pues aduce, resulta inconstitucional que el plazo para promover la acción que intenta el accionante sea sustancialmente mayor en relación con lo señalado para cualquier otra persona que pretenda ejercer alguna acción en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Señala que el municipio actor debió recibir y mantener los documentos originales referentes al procedimiento de otorgamiento de pensión y que, lo que pretende el demandante con la presentación de su reclamo es justificar el incumplimiento del pago de su pensión.

Indica que es improcedente que el Ayuntamiento actor pretenda revocar el acuerdo de pensión pues no cuenta con

atribuciones para ello, pues la Ley únicamente lo faculta para otorgar pensiones y no así para revocarlas.

Resalta que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, indican el derecho y los requisitos para obtener un acuerdo de pensión, así como el procedimiento respectivo para su obtención y que de este último se advierte que la atribución de comprobar los datos que acreditan la antigüedad necesaria se puede ejercer antes de emitir el dictamen respectivo.

Señala que las manifestaciones que realiza el actor son subjetivas y que la intervención que tuvo el particular demandado concluyó con la presentación de la solicitud de pensión, correspondiéndole a las autoridades municipales la obligación de seguir los procedimientos respectivos, sin que sea viable que el Ayuntamiento actor pretenda nulificar una pensión que la autoridad misma concedió, bajo el argumento que no cuenta con la documentación, pues dicha circunstancia implica una desventaja procesal en su perjuicio.

De igual manera, de su escrito de contestación se advierte que opone como defensa y excepción la relativa a:

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, no obstante, lo anterior, es improcedente la excepción opuesta, ya que dichas expresiones no constituyen propiamente una excepción, a pesar que a menudo se asocian con ella, pues la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio, su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar

prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda.

Cuando alguien alega la falta de acción legal para presentar la demanda niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el Tribunal, el efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda, además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

Como se señaló con antelación, son infundadas dichas expresiones, pues de las documentales que fueron ofertadas como prueba, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, se encuentra demostrada fehacientemente la existencia del acto impugnado, lo que desde luego otorga a la accionante el derecho de acudir a esta instancia a demandar la nulidad del mismo.

Una vez acotado lo anterior, se procede a efectuar en análisis de los motivos de impugnación hechos valer por la parte actora en los siguientes términos:

En ese sentido, los artículos 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 apartado B) fracción II inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establecen la facultad de las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados para controvertir una resolución administrativa favorable a un

particular o los poderes del Estado o los municipios cuando estimen que es contraria a la Ley; preceptos legales que se leen:

Artículo 2. Las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular o los poderes del Estado o los municipios, cuando estimen que es contraria a la ley.

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;

...

La acción intentada por el accionante, es conocida doctrinalmente como “juicio de lesividad”, dicho procedimiento es un mecanismo que busca hacer cumplir el orden jurídico y se fundamenta en el principio relativo a que el error no puede imperar sobre el interés público; ahora bien, el artículo 16 de nuestra *Carta Magna* contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen de conformidad con lo establecido en el cuerpo normativo a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos; en ese orden de ideas y no obstante que existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto

apego a la *Constitución Federal* y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos dotados de razón y voluntad, el legislador tomó en cuenta el factor consistente en el error, la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública, y en ese sentido previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de ser necesario.

En esa línea de pensamiento el juicio de lesividad busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional, con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorables, pues la autoridad administrativa no puede revocar *motu proprio* sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa se encuentra plenamente acreditada la existencia del Acuerdo de Cabildo de fecha **veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho**, por medio del cual el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, emite el acuerdo de pensión número **CPSHAPI/255/2018**, en el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED].

Tal y como se señaló en el apartado correspondiente de la presente resolución, el acto impugnado cuenta con la presunción de legalidad, por lo que le corresponde al municipio actor demostrar su ilegalidad, lo que se robustece por el hecho

de tratarse el presente asunto de una acción de lesividad, lo que le reviste de características especiales, pues las autoridades no son titulares de derechos fundamentales y en ese sentido, la acción de lesividad no puede sostenerse sobre cuestiones de mera forma o procedimentales, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause una lesión patrimonial al Estado y que desvirtúe la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad.

En ese sentido, corresponde al municipio actor acreditar que el acto impugnado se motivó en hechos no realizados o en hechos que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dictó en contravención a las disposiciones aplicables o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, causándole una lesión patrimonial al Estado, el anterior razonamiento encuentra sustento en la tesis de texto y rubro siguiente:

JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.³⁰

Hechos: Se promovió juicio de lesividad en contra de un oficio de conclusión de revisión de gabinete por autocorrección que la autoridad fiscal actora consideró emitido en contravención al artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, porque antes de dar por concluida la revisión no se emitió un oficio de observaciones en el que se pormenorizaran los hechos y omisiones detectados con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de comprobar que el contribuyente revisado se autocorrigió en la totalidad de sus obligaciones fiscales. La Sala del Tribunal Federal de Justicia

³⁰ Registro digital: 2025276 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.13o.A.16 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5142 Tipo: Aislada

Administrativa declaró la nulidad del oficio impugnado, por lo que el contribuyente promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado el carácter excepcional y sui géneris del juicio de lesividad, y en el entendido de que las autoridades no son titulares de derechos fundamentales o de sus garantías, la acción correspondiente no puede sostenerse sobre cuestiones de mera forma o procedimentales, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause una lesión patrimonial al Estado y que desvirtúe la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad, prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque el propósito del juicio de lesividad es dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley, en el entendido de que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error, falta de diligencia e, incluso, mala fe en el ejercicio de la función pública; pero no cuentan con la protección de derechos fundamentales o sus garantías –como lo son las atinentes a las formalidades esenciales del procedimiento–, pues las autoridades no son titulares de éstos. Así, si bien el error de la autoridad no debe imperar sobre el interés público, no puede limitarse estrictamente a las formas, sino que debe trascender en un perjuicio. Entonces, para que prospere la acción de lesividad, la autoridad demandante debe demostrar que la resolución administrativa definitiva, individual y favorable al particular se motivó en hechos no realizados o en hechos que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, causándose una lesión patrimonial al Estado.

Ahora bien, a fin de determinar si se encuentra acreditado lo anterior, resulta oportuno resaltar que, en materia de pensiones, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en lo que interesa, refiere lo siguiente:

Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

XIV.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

(...)

XIX.- Las demás que les confieran otras Leyes.

Artículo 54. Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

(...)

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(...)

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.

(...)

Por otra parte, del acuerdo de cabildo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 5660 de fecha veintiséis

de diciembre de dos mil dieciocho³¹, se advierte que se concedió pensión por jubilación a la [REDACTED] a razón del 60% del último salario percibido, por haber acreditado una antigüedad de veinte años de servicio.

En ese orden de ideas y atendiendo a la tesis transcrita en líneas que preceden, por cuanto a que la autoridad que promueve el presente juicio de lesividad debe acreditar un agravio de fondo y no cuestiones de mera forma o procedimentales, le corresponderá acreditar que el particular [REDACTED] no cumplió con los requisitos necesarios para recibir una pensión por jubilación y que, por ende, el acuerdo de cabildo resulta ilegal.

Ahora bien, de las constancias que obran agregadas al expediente que se resuelve se advierte que, mediante sesión de cabildo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho³², le fue reconocida a la **parte demandada** una antigüedad de veinte años, en los términos siguientes:

“...III. De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que la C. [REDACTED], [REDACTED] sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos del 01 de noviembre de 1997 al 31 de octubre del 2000 como Auxiliar de Recursos Humanos; del 01 de noviembre del 2000 al 31 de octubre del 2003 como Auxiliar Administrativo; del 01 de noviembre del 2003 al 31 de octubre del 2006 como Auxiliar Administrativo en Tesorería; del 01 de noviembre del 2006 al 31 de octubre del 2009 como auxiliar en contraloría; del 01 de noviembre del 2009 al 31 de diciembre del 2012 como Auxiliar en

³¹ Consultado a fojas 26 a la 29 del expediente principal

³² Consultada a fojas de la 28 a 29 del expediente principal.

Hacienda; del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2015 como Auxiliar del DIF municipal y del 01 de enero del 2016 a la fecha como Asesor de contraloría; acreditando una antigüedad de 20 años de servicio, quedando así establecida la relación de trabajo que existe con el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

...

CONSIDERANDOS

...

II. Del análisis practicado a la documentación exhibida por el solicitante, y una vez realizado el procedimiento de investigación se comprobó fehacientemente que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presta sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando como último cargo el de Asesora adscrita a la Contraloría, acreditando una antigüedad de 20 años, de servicio, en consecuencia se evidencia que el pensionatorio, cumple legalmente con los requisitos formales establecidos en lo previsto en la tabla contenida en el artículo 58, fracción II, inciso i) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, por lo que el Honorable Cabildo de Puente de Ixtla, Morelos otorga a la interesada C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] un porcentaje de pensión del SESENTA POR CIENTO (60%) del último salario acreditado de la trabajadora, debido a la solicitud de igualdad y equidad de género elevada por el solicitante, mismo que le deberá ser cubierto por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla en forma mensual.

III. La Pensión que se otorga, deberá cubrirse por parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de forma mensual y debiendo cubrir en su caso, la pensión correspondiente a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento. En virtud de lo anterior el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Se concede Pensión por Jubilación a la C. [REDACTED]

mediante sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, atendiendo a la hoja de servicios expedida a la demandada, así como de la carta de certificación de salario en favor de la demandada, se le reconoció una antigüedad de **veinte años de servicio**.

De igual manera, no debe pasar desapercibido que dichas actuaciones motivaron el sentido de la resolución tomada en el acuerdo pensionatorio CPSHAPI/255/2018.

Se señala lo anterior pues a efecto de acreditar el agravio de fondo que hace procedente el juicio de lesividad el Ayuntamiento actor, en primera instancia debió desvirtuar el contenido del acta de cabildo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, lo que en la especie no aconteció.

No pasan desapercibidas las manifestaciones que realiza el municipio actor por cuanto a que dentro del procedimiento del otorgamiento de pensión no se realizaron las investigaciones correspondientes a efecto de verificar la antigüedad del solicitante, pues los oficios y diligencias de investigación a que se hace referencia en el artículo 35 inciso a)³³ del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se refieren al supuesto en el que el solicitante de pensión hubiere prestado sus servicios para dos o más Municipios o

³³ Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

Dependencias, siendo que en el caso que nos ocupa, el solicitante únicamente laboró para el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, autoridad municipal que, al no contar con respaldo documental alguno validó el tiempo de prestación de servicios en favor de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se encuentra apegado a lo dispuesto por el artículo 36³⁴ del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

De igual forma, no pasa inadvertida la manifestación que hace valer el Ayuntamiento actor, por cuanto a que, a la fecha, no cuenta con expedientes para validar la información contenida en la acta de cabildo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y que sirvieron de base para otorgar la pensión a razón del 60% del último salario, en favor de la C. [REDACTED], pues dicha circunstancia no lo releva de satisfacer la carga de la prueba, ya que al tratarse el accionante de un ente público, debió verificar en su momento, el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus*

"2025, Año de la Mujer Indígena".

³⁴ Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Municipios, así como la *Ley Estatal de Documentación y Archivo de Morelos*.

Por lo que la omisión en el cumplimiento del debido resguardo de la documentación a su cargo, no puede deparar perjuicio al particular demandado, ya que lo anterior equivaldría a imponerle al mismo una doble carga probatoria; es decir, requerirle de nueva cuenta que acredite la antigüedad necesaria para acceder al goce de la pensión por jubilación que ya le fue otorgada.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el principio de presunción de legalidad atribuido en general a los actos administrativos, nos conduce a entender que los actos se han pronunciado de conformidad con los requisitos legales, salvo prueba en contrario ante los tribunales administrativos o las autoridades correspondientes.

Lo anterior se apoya en el argumento de que el orden jurídico fija a la autoridad administrativa un procedimiento a seguir antes de emitir sus resoluciones, reuniendo todos los elementos para la correcta aplicación de las disposiciones normativas aplicables, con independencia del sentido en que se emitan los actos.

De tal forma, es de estimarse que en la promoción, trámite y resolución del juicio de lesividad, deben respetarse las garantías de legalidad y por consiguiente de seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la *Constitución*, lo que implica que cuando la autoridad considere que se emitió una resolución lesiva a los intereses públicos, debe promover dicho juicio, cumpliendo con todos los requisitos de procedibilidad de la demanda para el juicio contencioso

administrativo, de tal manera, se permitirá que el particular demandado pueda conocer con la debida oportunidad la demanda, oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes, ofrecer pruebas y hacer valer los medios de impugnación que establezca la norma. Además, para resolver la litis planteada, el Tribunal debe analizar los conceptos de anulación planteados por la autoridad, así como los argumentos defensivos del particular demandado; y, con base en ese estudio, así como de las pruebas aportadas por las partes, determinar si procede declarar la validez o la nulidad de la resolución favorable impugnada.

En esa virtud, las resoluciones que se emitan en los juicios de tal naturaleza deben también enfocarse en las posibilidades derivadas de las causas y efectos de la declaración de nulidad, atendiendo al origen de las resoluciones impugnadas; por lo cual, se estima que no deja al arbitrio de la autoridad los motivos y alcances de la nulidad declarada, pues los conceptos que abarque dicha declaración están supeditados, como en los demás juicios contencioso administrativos, a las pretensiones demandadas por la autoridad actora, así como las excepciones que haya opuesto el particular demandado, esto es, a la manera en que se haya fijado la litis del juicio; y en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, también dependerán de la causa que la origine.

Aunado a lo anterior, de la demanda específicamente se desprende el señalamiento de la **parte actora** que no hay archivos de expedientes laborales y tampoco están los

expedientes integrados con motivo de las solicitudes de pensiones, circunstancia que, conforme a las disposiciones legales y administrativas correspondientes, no se advierten imputables al hoy pensionado, en virtud que resulta un hecho notorio que no se encuentra bajo su resguardo el archivo de las constancias oficiales de ninguna unidad administrativa.

No se precisa, ni queda acreditado de forma indubitable el momento al que refiere la supuesta falta de expedientes, estimándose que, si se refiere al momento en el que se emitió el acuerdo de pensión, así como al momento actualizado cuando interpuso la demanda, no se advierte la responsabilidad del demandado de resguardar ese tipo de expedientes, aunado a que no se percibe tampoco la relación causal entre la falta de expedientes y documentos, con el señalamiento que en tal sentido se le ha pretendido imputar de forma unilateral al demandado, para lo cual deberá tomarse en cuenta las atribuciones diversas del propio Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, de sus integrantes, además de aquellas que tienen conferidas las diversas unidades administrativas que gestionan en auxilio de las funciones de aquel, así como del Presidente Municipal propiamente, por lo que es dable concluir que dichas circunstancias no le son atribuibles al beneficiario de la pensión que se pretende anular como consecuencia de las pretensiones.

Como se puede observar, en el proceso de expedición del Acuerdo de Pensión, se generaron diversas circunstancias legales y administrativas derivadas de acciones y gestiones que conforme a sus atribuciones, fueron desarrolladas por los

servidores públicos que integran tanto el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, como la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales de dicho municipio, lo que implica que no hubo una actuación autónoma o unilateral de su parte en cuanto a la expedición del Acuerdo Pensionatorio que se impugna y pretende revocar.

Que al señalar la parte actora que no existen en los archivos del municipio expedientes laborales, así como los expedientes que debieron integrarse con motivo de las solicitudes de pensión, no es factible imputarle dicha circunstancia al demandado, ya que no estuvieron bajo su resguardo los documentos correspondientes, siendo evidente, conforme a la publicación oficial del Acuerdo de Pensión, que los documentos relativos a los expedientes laborales, así como los que integran las solicitudes de las pensiones, estuvieron a cargo de la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales, y del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, siendo que no quedó desvirtuada dicha situación por la demandante, por lo tanto, no es factible atribuirle tal cuestionamiento a la demandada, ya que no tuvo en ningún momento la responsabilidad del resguardo de las documentales a que hace referencia.

Es por ello que en el presente asunto le correspondía al municipio actor exhibir los medios de prueba necesarios para desvirtuar la presunción de legalidad del acta de cabildo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, lo que como se ha razonado, no aconteció.

En ese orden de ideas, de las pruebas que fueron admitidas en el presente asunto, no obra alguna que sustente las afirmaciones realizadas por el Ayuntamiento actor por cuanto hace a que la particular demandada no contaba con la antigüedad requerida para que se le otorgara la pensión por jubilación a razón del 60% del último salario percibido.

Aunado a que, como se señaló en líneas que preceden, la antigüedad del solicitante se determinó por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, autoridad que en términos del último párrafo del artículo 36 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos se encuentra facultada para ello.

En las relatadas consideraciones, dado que los motivos de impugnación hechos valer por el accionante resultan ser **inoperantes**, lo conducente es determinar la **legalidad y validez** del acuerdo publicado en fecha **veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho**, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5660.

El actor señala como pretensiones:

- e) *La nulidad del acuerdo de cabildo de este municipio, publicado el 26 de diciembre de 2018, en el periódico oficial del estado mediante la cual se determinó conceder pensiones a diversos beneficiarios entre ellos a la* ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■.
- f) *La nulidad de la pensión otorgada a la C.* ■■■■■■■■■■
■■■■■ ■■■■■

g) *La devolución de todos los pagos y prestaciones que por virtud de dicha pensión se hayan otorgado a la C. [REDACTED] a partir de la vigencia del acuerdo de pensión.*

El pago de intereses...” (Sic).

Lo cual de conformidad con las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución resultan **improcedentes las mismas.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 2, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, y 18 apartado B), fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en contra del acto impugnado.

TERCERO. Se declara la **validez** del acuerdo de cabildo publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se concede pensión por jubilación a razón del

60% del último salario en favor de la C. [REDACTED] Carrillo; por lo anterior se declara la **improcedencia** de las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas,; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

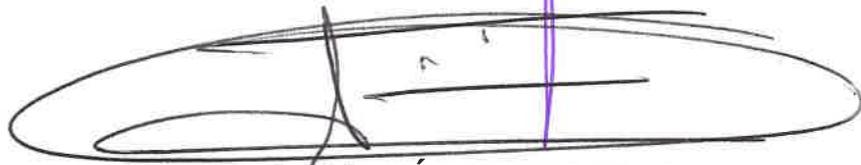


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

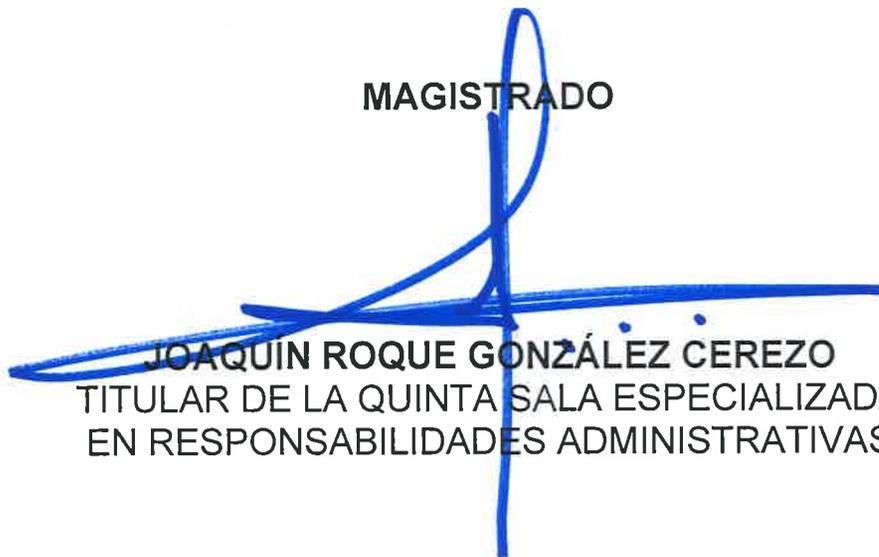


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



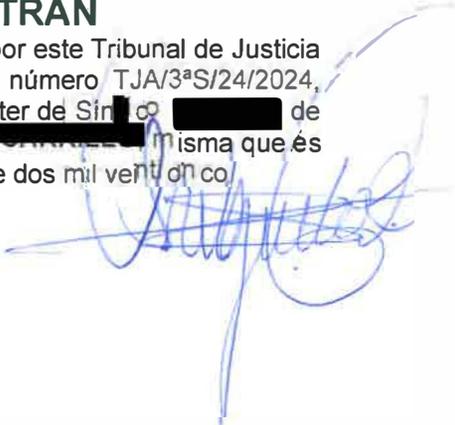
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/24/2024, promovido por ██████████ EZ ██████████, en su carácter de Síndico ██████████ de Puente de Ixtla, Morelos, en contra de ██████████, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de abril de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.